

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o Dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes o disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y A. A. RR. continúan en Zarauz, y S. M. el Rey en los baños de Alzola, sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

SEÑORA:

Desde la promulgación de la ley de 27 de Abril último sobre guardería rural, los guardas de montes del Estado deben consagrarse a la custodia de esta riqueza, al propio tiempo que a vigilar las operaciones para su cultivo.

El escaso personal que percibe sus haberes del presupuesto general de gastos, apenas basta para satisfacer las necesidades del ejercicio de la policía forestal, pues los datos estadísticos recientemente publicados demuestran que cada uno de aquellos modestos funcionarios tiene a su cargo la defensa de 29.913 hectáreas de monte, de las cuales 16.607 corresponden a los exceptuados de la desamortización por la ley de 24 de Mayo de 1863.

El Ministro que suscribe no espera grandes ni favorables resultados del sistema de guardería vigente mientras la penuria del Tesoro público impida modificarlo, perfeccionándole con el aumento del número de plazas necesario, y esta-

Deciendo el servicio de campo de manera que de los resultados apetecibles. Pero ya que esto no pueda hacerse, parece acertado variar la forma vigente de nombrar y distribuir los guardas de montes del Estado de tal manera que, atendiendo con su escaso número a las necesidades más urgentes del ramo, presten con el concurso de sus fuerzas toda la ayuda a la acción administrativa y a la de la ciencia, allí donde los importantes trabajos de deslinde, los de repoblación de terrenos yermos, o los abusos de diverso orden que es indispensable suprimir, hagan de más valor a juicio del Gobierno.

Tales son los fines que se propone obtener el que suscribe si V. M. se digna aprobar el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 18 de Agosto de 1866.—SEÑORA.—A. L. R. E. de V. M.—Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo que me propone el Ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los nombramientos y separaciones de los guardas de montes del Estado se harán por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, oyendo, si lo cree conveniente, a los Ingenieros Jefes de los distritos forestales.

Art. 2.º Para ser nombrado guarda de montes del Estado, es requisito indispensable:

- 1.º Tener la edad de 23 a 40 años.
- 2.º Saber leer y escribir.
- 3.º No tener defectos físicos que impidan el ejercicio de las funciones de guardería.

Art. 3.º Serán preferidos los que, además de las condiciones que exige el artículo anterior, posean nociones sobre el cultivo y aprovechamiento de los montes, y los licenciados del ejército ó de la Guardia civil con buenas notas.

Art. 4.º No pueden ser guardas de montes del Estado los tratantes en maderas ó leñas; los ganaderos; ni los que ejerzan industrias ó posean fábricas ó establecimientos de cualquier clase en que hayan de emplearse productos de los montes.

Art. 5.º Quedan en vigor todas las disposiciones vigentes sobre guardas que no se opongan al presente decreto.

Dado en Zarauz a 20 de Agosto de 1866.—Esta rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REAL ORDEN.

Excmos. Sres.: El personal facultativo de que se componen en la actualidad los cuerpos de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas y de Montes, que habrá de aumentarse todavía con los alumnos que se hallan cursando en sus respectivas Escuelas especiales, asciende ya a un número bastante érecido y suficiente para atender a las necesidades que reclama el servicio de nuestra Administración. Esta circunstancia impone desde luego al Gobierno el deber de adoptar una medida en orden al ingreso en estos cuerpos que, sin lastimar ningún derecho adquirido y sin servir de obstáculo a las presentes y ulteriores atenciones del servicio público, pueda concurrir eficazmente al sistema de economías que se ha propuesto realizar. En consideración a estas razones, y en virtud de la autorización concedida por la ley de 30 de Junio último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

- 1.º Los cuerpos de Ingenieros de Caminos, Minas y Montes, se considerarán cerrados con el personal de que constan en el día y con el que llegue a ingresar en ellos de los alumnos que se hallan cur-

sando en la actualidad en sus respectivas Escuelas.

2.º Los alumnos que ingresen en las mismas Escuelas desde el próximo curso en adelante no tendrán derecho a ninguna pensión durante la carrera, ni a ser incluidos en los cuerpos que sostiene el Estado.

3.º Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, si llegare un tiempo en que el servicio exigiese el aumento de personal en cualquiera de los tres cuerpos, el Gobierno podrá elegir los que necesite entre los que hayan terminado la carrera en las respectivas Escuelas especiales y reunan las condiciones que prescriben sus reglamentos.

De Real orden lo digo a V. EE. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1866.—Orovio.

—Sres. Directores generales de Agricultura, Industria y Comercio, y Obras públicas.

Exposición a S. M.

SEÑORA:

La organización dada por Real decreto de 21 de Diciembre de 1859 al servicio de Inspección de las Obras públicas de Caminos, Canales y Puertos, no ha correspondido enteramente al objeto que en ella se propuso realizar: el Gobierno de V. M. La experiencia de algunos años ha demostrado que el sistema de inspección permanente, por aquel decreto establecida, sin proporcionar mayor ilustración para el acierto de las resoluciones, ni mas seguras garantías de la buena gestión de los intereses públicos, complica la marcha del servicio, creando una rueda intermedia entre la Administración central y los Ingenieros Jefes de las provincias que,

à pesar de todo el celo é inteligencia desplegados por los Inspectores del cuerpo de Ingenieros de Caminos, retrasa necesariamente la resolucio[n] de los asuntos.

Enterado de estos hechos el Ministro que suscribe, cree conveniente al mejor servicio restablecer el sistema de inspeccion que regia en el ramo de Obras p[ub]licas antes del Real decreto de 21 de Diciembre de 1859, suprimiendo las 14 Inspecciones permanentes que hoy existen, y dejando completa libertad à la Administracion superior para fijar la época y las reglas à que deberán ajustarse en cada caso las visitas de inspeccion, asi como para designar entre los Inspectores generales del cuerpo de Ingenieros de Caminos la persona que respectivamente haya de llevarlas à cabo.

Esta reforma, aconsejada mas de una vez por la Junta consultiva del ramo de Obras p[ub]licas, sobre las ventajas que producirà para el buen órden y rapidez del servicio, permite realizar desde luego una economia no despreciable, que serà mayor en los años sucesivos por la supresion de cinco plazas de Inspectores generales de segunda clase, con que fué preciso aumentar la plantilla del cuerpo de Ingenieros de Caminos en el año próximo pasado para llenar el vacio que en la Junta consultiva dejaban los vocales de la misma encargados de las Inspecciones permanentes.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter à la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Agosto de 1866.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformàndome con lo que me ha propuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidas las Inspecciones permanentes del ramo de Obras p[ub]licas de Caminos, Canales y Puertos, restableciéndose para el servicio de inspeccion el sistema que regia antes de mi Real decreto de 21 de Diciembre de 1859.

Art. 2.º Se suprimirán igualmente las cinco últimas plazas de Inspectores generales de segunda clase del cuerpo de Ingenieros de Caminos. Los Inspectores que actualmente las ocupan quedarán como supernumerarios, entrando à ocupar por órden de rigorosa antigüedad las vacantes que vayan teniendo lugar en dicha clase.

Dado en Zaràuz à veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Està rubricado de la Real manó.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

Circular n[um] 226.

ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Por el Hmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, se

me dice en 28 de Julio próximo pasado, lo que sigue:

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia comunica à este de la Gobernacion en 20 del actual, el Real decreto siguiente:—Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, à todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo 1.º—La pena de cadena temporal se sufrirá en uno de los arsenales de marina ò en obras de fortificacion, caminos y canales dentro de la Península é Islas adyacentes y en cualquiera de los presidios de Africa ó en Ultramar.—Artículo 2.º La reclusion temporal se cumplirá en la misma forma que la reclusion perpétua; pero dentro de la Península, de nuestras posesiones de Africa, Islas Baleares y Canarias.—Artículo 3.º Las penas de presidio se cumplirán en los Establecimientos destinados para ello, los cuales deberán estar situados para el mayor dentro de la Península é Islas Baleares ó Canarias ó en alguna de nuestras posesiones de Africa; para el menor, dentro del territorio de la Audiencia que la imponga, y para el correccional dentro de la provincia en que tuviere su domicilio el penado, y en su defecto en aquella en que hubiere cometido el delito.—Artículo 4.º Las disposiciones contenidas en los tres artículos anteriores, solo serán aplicables à los delitos que se cometan despues de la publicacion de esta Ley.—Artículo 5.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno de S. M. queda àmpliamente facultado para rebajar el tiempo de la condena à los actuales penados, siempre que estos se conformen con ser trasladados à los presidios de Africa y Ultramar para gozar de aquella rebaja.—Artículo 6.º Los sentenciados que por efecto de esta Ley sufrirán su condena en los presidios de Africa ó Ultramar, obtendrán sus licencias con la anticipacion necesaria, segun las distancias, à fin de que al extinguirse aquella se hallen en la Península.—Artículo 7.º El Estado podrá utilizar el trabajo de los senten-

ciados à cadena perpétua ó temporal aunque las obras se hagan por empresas ó contratas con el Gobierno; pero dependerán exclusivamente de la Administracion la subsistencia, régimen y disciplina de los penados.—Artículo 8.º El que despues de la publicacion de esta Ley quede sujeto à la vigilancia de la autoridad, tendrá obligacion de dar cuenta previamente del punto en que desea fijar su domicilio para obtener aprobacion de la autoridad inmediatamente encargada de su vigilancia; pero si de las disposiciones de esta se creyere agraviado, podrá acudir en queja al Gobernador de la provincia, y de la resolucio[n] de este al Gobierno.—Artículo 9.º El Gobierno queda encargado muy particularmente de que respecto à los que estén bajo la vigilancia de la autoridad, se cumplan no solo las disposiciones establecidas en el artículo 42 del código penal, sino todas las que à su consecuencia se fijan en la Real órden espedida en 28 de Noviembre de 1849.—Artículo 10. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en cuanto se opongan à la presente Ley. Por tanto, mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes. Lo que de Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado à V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico Oficial, para su mayor publicidad y fines oportunos. Soria 24 de Agosto de 1866.—Manuel Moreno Gonzalez.

Circular n[um] 227.

La Direccion general del Tesoro p[ub]lico, dice à este Gobierno de provincia con fecha 21 del actual, lo siguiente:

—Organizada la fabricacion de monedas de bronce, conforme à la ley de 26 de Junio de 1864, y debiendo empezar la emision de las mismas dentro de breves dias, la Direccion general de mi cargo ha acordado prevenir à V. S. adopte las medidas necesarias para que dichas monedas sean admitidas en las oficinas y Cajas p[ub]licas de esa provincia, como tambien por las particulares, observándose las limitaciones que la mencionada ley

establece.—Para hacer mas general el conocimiento de las nuevas monedas será oportuno que V. S. además de las órdenes que directamente comunique à los diferentes Agentes de la Administracion, publique los oportunos edictos y avisos, cuidando de espresar: 1.º—Que las referidas monedas son de valor de cinco céntimos de escudo (medio real,) dos y medio céntimos de escudo (cuartillo de real) un céntimo de escudo (décima de real) y medio céntimo de escudo (media décima de real).—2.º—Que los respectivos valores en céntimos de escudos aparecen espresados al pié del reverso.—Y 3.º—Que en el anverso se encuentra el Real busto, y en el reverso las Armas Reales, con las mismas leyendas de las antiguas monedas de cobre —Del recibo de la presente y de haber adoptado las medidas conducentes à su exacto cumplimiento, espero se servirá V. S. darme inmediato aviso.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de todos los habitantes de la provincia, encargando à los Sres. Alcaldes de la misma cuiden de esponer al público en el sitio de costumbre este Bole[n] por ocho dias consecutivos, con el fin de que llegue à conocimiento de sus administrados, sin perjuicio de que por dichas autoridades se adopten los medios que crean mas convenientes à dicho fin, dando el oportuno aviso à este Gobierno de su recibo y de quedar cumplimentado cuanto se previene. Soria 15 de Agosto de 1866.—El Gobernador, Manuel Moreno Gonzalez.

Circular n[um] 228.

VIGILANCIA.

El Sr. Gobernador de Logroño, en Telégrama recibido à las doce de este dia, me comunica lo siguiente:

«A las ocho y media de la noche se ha fugado de la cárcel de esta capital un preso que decia llamarse D. Federico Martinez, y su verdadero nombre es Claudio Rivero. Sus señas son: Estatura regular, pelo rubio, barba id., poblada, nariz y boca regular, ojos garzos vivos, un lunar pequeño blanco en la cabeza, sobre la frente una berruga en la parte trasera del pescuezo. Viste elegante con un levitat, un chaleco sin cuello, botones laton, pantalon castaño oscuro, botinas de charol: lleva gorra de moda y un sombrero hongo con una correa de adorno, zapatillas amarillas; tiene vigote muy crecido y estendido hasta las orejas.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial, previniendo à los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren por cuantos medios estén à su alcance, la busca y captura del fugado, remitiéndolo à mi disposicion con toda seguridad caso de ser habido. Soria 25 de Agosto de 1866. Manuel Moreno Gonzalez.

Circular número 229.

El Alcalde de Bordecórés, participa à este Gobierno, que por el guarda del ganado mular de

aquel pueblo, se le habia dado conocimiento haberse presentado y unido á la dula que custodia una mula de las señas que se dirán.

En su virtud he dispuesto se haga público por medio de este periódico Oficial, para que su dueño pase á recogerla dentro del plazo de doce dias, á contar desde la fecha del Boletín en que tenga lugar el anuncio. Soria 24 de Agosto de 1866. — MANUEL MORENO GONZALEZ.

Señas de la mula.

Edad como de 6 á 8 años, alzada como de 6 cuartas y media, pelo rojo, herrada de los cuatro piés; tiene dos lunares blancos, uno en cada lado de los hombros y otro de la misma clase en la cruz. Se advierte haber estado rozada en el lado izquierdo de la collera, y con bastante clin en el pescuezo.

Gastos carcelarios.

PARTIDO DE SORIA.

Repartimiento de 2.613 escudos 120 milésimas, girado por este Gobierno entre los distritos municipales de esta Capital, para atender al pago del presupuesto de los gastos carcelarios del citado partido, en el presente año económico de 1866 á 1867, al respecto de 240 milésimas de escudo con que ha sido gravada cada una de las cédulas de inscripcion de las que constan dichos distritos en el censo de poblacion del año de 1860, declarado oficial por Real decreto de 12 de Junio de 1863, en cuyo repartimiento se han incluido 40 escudos para los gastos que puedan ocurrir en las autopsias y reconocimiento de cadáveres que se manden ejecutar por la autoridad judicial.

Distritos municipales.	Cédu.	Cuotas.
las.	Esc.	Mils.
Abejar	150	36 000
Abión	65	15 600
Alameda	97	23 280
Alconaba	92	22 080
Aldealseñor	69	16 560
Aldealfuente	80	19 200
Aldealices	33	7 920
Aldehuela de Periañez	60	14 400
Aldehuela del Rincon	40	9 600
Aliud	71	17 041
Almajano	87	20 880
Almarail	41	9 840
Almarza	115	27 600
Almazul	152	36 480
Almenar	130	31 200
Arancon	60	14 400
Arévalo	83	19 920
Arguijo	50	12 000
Barrio-Martin	41	9 840
Bliccos	51	12 240

Buberos	74	17 760
Buitrago	48	11 520
Cabrejas del Campo	62	14 880
Cabrejas del Pinar	138	33 120
Calderuela	79	18 960
Camparañon	42	10 080
Candilichera	123	29 520
Canredondo	61	14 640
Caravantes	131	31 440
Carbonera	64	15 360
Carrascosa de la Sierra	69	16 560
Castil de Tierra	36	8 640
Castilfrío	83	19 920
Cidones	98	23 520
Cihuela	151	36 240
Cirujales	55	13 200
Cortos	46	11 040
Covaleda	212	50 880
Cubo de la Sierra	133	31 920
Cubo de la Solana	177	42 480
Cuéllar	100	24 000
Cuevas las	39	9 360
Chavaler	29	6 960
Deza	376	90 240
Dombellas	77	18 480
Duruelo	120	28 800
Estepa de San Juan	31	7 440
Fráguas (las.)	67	16 080
Fuentecantos	48	11 520
Fuentelesaz	72	17 280
Fuenteleuva	79	18 960
Gallinero	137	32 880
Garray	71	17 040
Golmayo	37	8 880
Gómara	188	45 120
Herrerós	123	29 520
Hinojosa de la Sierra	70	16 800
Huéro	35	8 400
Ledesma	79	18 960
Mazateron	119	28 560
Minana	52	12 480
Molinos de Duero	65	15 600
Montenegro de Cameros	165	39 600
Muedra (la.)	74	17 760
Narros	77	18 480
Navalcaballo	81	19 440
Nomparedes	60	14 400
Ocenilla	81	19 440
Oteruelos	79	18 960
Pedrajas	67	16 080
Peñalcazar	92	22 080
Peroniel	110	26 400
Portelrubio	36	8 640
Portillo	32	7 680
Póveda	63	15 120
Quintana Redonda	163	39 120
Quinonería	61	14 640
Rábanos (los.)	99	23 760
Rebollar	79	18 960
Renieblas	125	30 000
Reznos	150	36 000
Rollamienta	62	14 880
Royo (el.)	230	55 200
Salduero	53	12 720
S. Andrés de Almarza	118	28 320
Sauquillo Alcazar	50	12 000
Sauquillo de Boñices	41	9 840
Soria	1303	312 720
Solillo del Rincon	151	36 240
Tardajos	102	24 480
Tardelcuende	106	25 440
Tardesillas	31	7 440
Tejado	101	24 240
Tera	58	13 920
Torrearevalo	68	16 320
Torrubia	81	19 440
Valdeavellano de Tera	217	52 080
Velilla de la Sierra	55	13 200

Ventosa de la Sierra	41	9 840
Villabuena	114	27 360
Villaciervos	190	45 600
Villar del Ala	78	18 720
Villares (los.)	99	23 760
Villaseca de Arciel	59	14 160
Villaverde	88	21 120
Vinuesa	215	51 600
TOTAL	19888	2613 120

Cuyo repartimiento he dispuesto se inserte en el «Boletín oficial» para conocimiento de los pueblos á quienes comprende, encargando á los Alcaldes de las cabezas de los distritos municipales entreguen en la Depositaria de esta Capital, por trimestres anticipados, el importe de sus respectivas cuotas segun está mandado, sin dar lugar á que se adopten medidas de rigor contra los omisos en el cumplimiento de tan importante servicio. Soria 23 de Agosto de 1866. — Manuel Moreno Gonzalez.

Seccion de Fomento.

Negociado Obras publicas.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras publicas, me traslada con fecha 23 de Julio último, la Real orden siguiente:

« El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me comunica con esta fecha, la Real orden siguiente. — Excmo. Sr.: Vista la Real orden de 3 de Octubre de 1865, por la que se dispuso que cuando no llegue un tren á tiempo de enlazar con otro se disponga la salida mas inmediata posible de uno especial que conduzca los viajeros y equipajes á su destino á espensas de la Empresa de la línea en que se originó el retraso: Vistas las reclamaciones promovidas contra dicha soberana disposicion por varias compañías concesionarias de líneas férreas, alegando entre otros motivos, el de que la salida y marcha de tales trenes especiales introduciría una grave perturbacion en los de servicio ordinario: Visto el informe emitido acerca de este particular por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, afirmando que los trenes especiales preceptuados pueden hacerse en condiciones mucho mas ventajosas que las de los trenes extraordinarios, previstos y obligatorios para las empresas por los pliegos de condiciones de su concesion respectiva: Visto el dictámen del Consejo de Estado, opinando en su primera conclusion que la Real orden de 3 de Octubre de 1865, es per-

fectamente legal y no debé revocarse; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el espresado alto Cuerpo, y teniendo presente la situacion poco próspera en que por causas de vario origen se encuentran las compañías de ferro-carriles, se ha servido disponer: — 1.º Que queden por ahora en suspenso los efectos de la prescrita Real orden. — 2.º Que se prevenga á los Gobernadores de las provincias que bajo su mas estrecha responsabilidad, castiguen dentro de las facultades que les concede el título 4.º de la ley de 14 de Noviembre de 1855 todo retraso en la salida y llegada de los trenes; mayormente cuando por la tardanza de la llegada no puede empalmar un tren con otro en las líneas que están en combinacion, si no se justifica que el retraso es debido á accidentes de fuerza mayor. — 3.º Que se imponga al público por medio de la tablilla que deben llevar los carruajes del derecho que tiene á reclamar daños y perjuicios de las Empresas por la falta de exactitud en el servicio que están obligadas á prestar. — Y 4.º Que á fin de que sobre una propia falta no recaiga mas que un castigo, los Gobernadores, al imponer á las Empresas la multa que crean proporcionada al hecho de que se las acuse, lo hagan sin perjuicio de relevar del pago de la que impongan á la Empresa que justifique haber sido castigada por la misma falta. — Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y fines que la preinserta Real orden espresa; en la inteligencia de que lo prevenido en su tercer extremo deberá quedar cumplido para el 15 de Setiembre próximo, á mas tardar »

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de la provincia para su publicidad. Soria 24 de Agosto de 1866. — El Gobernador, MANUEL MORENO GONZALEZ.

Negociado Montes.

El dia 25 de Setiembre próximo á las once de la mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de los pueblos que á continuacion se espresan, presidida

por el respectivo Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, y del empleado de montes que el Sr. Ingeniero Jefe del ramo designe, y actuando el Secretario de la corporación municipal, asociado de dos hombres buenos, la venta en remate público de las maderas que se dirán, procedentes de cortas fraudulentas, y que se hallan depositadas bajo la custodia de los Alcaldes de los pueblos siguientes:

Maderas procedentes de los pinares de esta Ciudad y su Tierra, depositadas bajo la custodia de los Alcaldes de los pueblos que siguen:

Cabrejas del Renar.
46 tajones de 2,50 metros longitud por 32 centímetros diámetro, tasados al respecto de 200 milésimas uno, en 9 escudos y 200 milésimas.

2 vigas de 7 metros longitud por 32 centímetros diámetro, tasadas a un escudo 200 milésimas una, en 2 escudos 400 milésimas.

2 machones de 5 metros longitud por 11 centímetros diámetro, valorados a 200 milésimas uno, en 400 milésimas.

Herreros.
6 vigas de 6,60 metros longitud por 23 centímetros diámetro, tasadas a un escudo 200 milésimas, en 7 escudos 200 milésimas.

19 machones de 5 metros longitud por 11 centímetros diámetro, tasados a 300 milésimas, en 5 escudos 700 milésimas.

4 viguetas de 3,60 metros longitud, apreciadas a 150 milésimas cada una, en 600 milésimas.

Cidones.

24 machones de 5 metros longitud por 12 centímetros diámetro, apreciados a 300 milésimas cada uno, en 7 escudos 200 milésimas.

Una viga de 9,46 metros de longitud por 20 centímetros diámetro, tasada en un escudo 400 milésimas.

Molinos de Duero.

Una viga de 8,35 metros de longitud por 30 centímetros diámetro, valorada en un escudo 200 milésimas.

Otenuelos.
7 machones de 5 metros longitud por 12 centímetros de diámetro,

tasados a 300 milésimas, en 2 escudos 100 milésimas.

Caserio del Quintanar. — Distrito de Vinuesa.
10 machones de 5 metros longitud por 12 centímetros diámetro, tasados a 200 milésimas en dos escudos.

Maderas procedentes del monte pinar comunero de Arriba de las cinco villas, depositadas en los dos pueblos que se dicen:

Cidones.
59 terciados de 2,50 metros longitud por 13 centímetros diámetro, valoradas a 200 milésimas en 11 escudos 800 milésimas.

3 vigas de 6 metros longitud por 20 centímetros diámetro término medio, tasadas al respecto de 1,200 escudos en 3 escudos 200 milésimas.

Villaciervos.

33 terciados de 2,50 metros longitud por 13 centímetros diámetro, tasados a 200 milésimas uno, en 6 escudos 600 milésimas.

5 machones de 5 metros longitud por 12 centímetros de diámetro, tasados a 300 milésimas, en un escudo 500 milésimas.

Maderas del monte pinar de Cabrejas, depositadas en:

Muriel de la Fuente.
2 vigas de 4 metros longitud por 37 centímetros diámetro, tasados en 2 escudos.

Maderas del monte comunero de Abajo, perteneciente a las cinco villas y tierra de Calatañazor, depositadas en:

Muriel de la Fuente.
12 tajones de 2 metros longitud por 23 centímetros diámetro, tasados a 100 milésimas cada uno, en un escudo 200 milésimas.

24 ochaveros de 5 metros longitud por 11 centímetros diámetro, tasados a 150 milésimas, en 3 escudos 600 milésimas.

Maderas del monte pinar de Muriel Viejo depositadas en:

Villaciervos.
20 sesmados de 4,20 metros longitud por 11 centímetros diámetro, tasados en 11 escudos, a 200 milésimas cada uno.

Las proposiciones se harán solo a las maderas que se hallen depositadas en cada distrito municipal, celebrándose una subasta separada para las de cada monte, y no se admitirán las que no cu-

bran las cantidades en que respectivamente están tasadas.

Los remates se celebrarán ante los Alcaldes bajo cuya custodia se hallan las maderas, teniéndose presente que por lo que hace a las del Caserio del Quintanar, se celebrará ante el Alcalde de Vinuesa.

Las condiciones que han de regir en esta subasta, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de los respectivos Ayuntamientos, para que los que quieran puedan enterarse de ellas. Soria 24 de Agosto de 1866. — MANUEL MORENO GONZALEZ.

SECCION TERCERA.
ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE SORIA.

La Direccion general de Rentas Estancadas en orden de fecha 21 del actual, ha tenido a bien ampliar el plazo para el canje de los sellos de la correspondencia pública de 20 céntimos de escudo, hasta el dia 15 de Setiembre próximo.

Lo que se anuncia en el «Boletín oficial» de la provincia para que las personas en cuyo poder hayan quedado sellos de la expresada clase, los presenten al canje en la forma que se prevenia en el anuncio de esta Administracion de 23 de Julio último, inserto en el «Boletín oficial» núm. 89, de fecha 25 del mismo. Soria 24 de Agosto de 1866.

— El Administrador, Mariano Herrero.

El Intendente militar del Distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que no habiendo causado remate las subastas simultaneas anunciadas por esta Intendencia y las Comisarias de guerra de Avila, Leon, Logrono, Oviedo, Palencia, Salamanca, Santander, Soria y Zamora, para la una de la tarde del dia de ayer con objeto de contratar a precios fijos el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en dichos puntos, por término de un año, a contar desde 1.º de Octubre próximo, a fin de Setiembre de 1867, con sujecion al pliego de condiciones de 8 de Agosto de 1850, adiciones y modificaciones introducidas por

diferentes Reales órdenes, se convoca a una segunda y simultanea licitacion que tendrá lugar en esta misma Intendencia y en las citadas Comisarias de guerra, a la una de la tarde del dia 31 del actual, con arreglo a lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, e instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones en pliegos cerrados arreglados al formulario que con dicho pliego de condiciones estará de manifiesto en los puntos indicados.

Los precios límites que han de servir de base para dicha segunda subasta, son los mismos que rigieron para la primera y se expresan a continuación:

	Quintal	Racion métrico	Quintal de métrico
— Panes de cebada de paja			
Avila...	0.056	6.338	1.801
Leon...	0.058	9.483	4.134
Logrono...	0.057	5.814	0.738
Oviedo...	0.091	12.196	6.318
Palencia...	0.057	6.068	1.611
Salamanca...	0.052	6.248	1.378
Soria...	0.059	3.738	1.842
Santander...	0.069	8.612	2.683
Zamora...	0.053	3.928	0.848

Valladolid 22 de Agosto de 1866. — Ignacio Togores.

El Oficial 2.º del Cuerpo Administrativo del Ejército, Comisario de Guerra habilitado, Inspector de Provisiones de esta Plaza.

Hace saber: Que no habiendo producido efecto la subasta verificada el dia 21 del actual, con el objeto de contratar el suministro de pan y pienso a las tropas y caballos del ejército y Guardia civil, estantes y de tránsito por esta plaza desde 1.º de Octubre próximo, a fin de Setiembre de 1867, se convoca a una nueva y 2.ª licitacion que tendrá lugar el dia 30 del corriente mes a la una de la tarde en el despacho de la Comisaria de Guerra, sita en la plaza de Herradores núm. 13, cuarto 2.º, con sujecion al mismo pliego de condiciones, modelo de proposicion y precios límites que rigieron en la primera subasta, que estarán de manifiesto en dicha Comisaria. — Federico Perez Cabrerero.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA. Seccion de Fomento. — Negociado de Comercio.

La feria de la ciudad de Calatayud, tendrá lugar segun costumbre en los dias 8, 9, 10 y 11 de Setiembre de este año. El Alcalde, Julian Sancho y Lezcano. Es copia. SORIA. — Imp. de D. B. Peña Guerra.